



Rama Judicial del Poder Público  
Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura  
Seccional Cauca

**RESOLUCIÓN No. 61 DE 2016**  
**(febrero 23)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

**LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL  
DE LA JUDICATURA DEL CAUCA**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101, 164 y 165 de la Ley 270 de 1996, el Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, emanado de esta Sala Administrativa Seccional, y de conformidad con lo aprobado en sesión de la Sala Administrativa del 23 de febrero de 2016, y

**CONSIDERANDO**

**I.- ANTECEDENTES.**

Que mediante el Acuerdo No. 95 del 29 de noviembre de 2013, esta Sala Administrativa Seccional, convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 164 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo de convocatoria, el referido concurso comprende las etapas de selección y clasificatoria.

Mediante Resolución No 183 del 30 de diciembre de 2014, esta Sala Administrativa publicó los resultados de la etapa de selección, que corresponde a las pruebas de conocimientos, aptitudes y psicotécnica, los cuales adquirieron firmeza y no pueden ser objeto de recurso alguno.

Esta Sala Administrativa Seccional, por medio de la Resolución No 171 del 10 de diciembre de 2015, publicó el Registro Seccional de Elegibles correspondiente al concurso de méritos convocado para la provisión de cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Popayán y Administrativo del Cauca y correspondiente a la etapa clasificatoria.

La Resolución antes mencionada, se notificó mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, por el término de cinco (5) días hábiles, comprendidos entre el 14 y el 21 de diciembre de 2015 y el término para interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, en cuanto a los factores experiencia adicional, capacitación y publicaciones, corrió del 22 de diciembre de 2015 al 06 de enero de 2016.

**II.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

La señora **ADRIANA MARCELA CHAVES MONTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.692.403 de Popayán, mediante escrito recibido el 23 de diciembre de 2015, interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, sustentados en que no se tuvo en cuenta

Hoja No.2 Resolución No. 61 del 23 de febrero de 2016, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

en la calificación del factor capacitación, pues es abogada, especialista en Derecho Laboral de la Universidad Libre y en Derecho Procesal Penal de la Universidad Cooperativa, además de contar con una formación tecnológica en administración documental, la cual también debería ser tenida en cuenta, documentos que fueron aportados durante la etapa de inscripción, por lo que solicita reponer para revocar la Resolución No. 171 de 2015, para que se califique la capacitación que tiene debidamente certificadas y se indique el puntaje que corresponde por cada uno de los estudios realizados.

### III.- FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para la decisión del presente recurso, esta Sala Administrativa procede al análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en la convocatoria, para el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, Nominado, cargo para el cual la recurrente superó las etapas de selección y clasificación, cuyos requisitos son los siguientes:

Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes – Nominado	Haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada.
--	--

Los puntajes asignados a la señora Adriana Marcela Chaves Montilla para el cargo antes mencionado, según la Resolución No. 171 de 2015, son los siguientes:

PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
395.10	162	31.44	0	0	588.54

Una vez revisada y verificada nuevamente la documentación aportada por el recurrente respecto de experiencia laboral y capacitación, al momento de efectuar su inscripción al concurso, se obtuvo el siguiente resultado:

- Acta de Grado de Abogada de fecha 26-10-2009, en la Universidad Cooperativa de Colombia.
- Acta de Grado de Especialista en Derecho Laboral de la Universidad Libre, de fecha 12-03-2010.
- Constancia de fecha 09-12-2013 de la Universidad Cooperativa de Colombia, en la indica que cursó y aprobó todos los módulos de la Especialización en Derecho Procesal Penal y que "... tiene pendiente de aprobar el trabajo de grado requisito indispensable para optar al título de ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL".
- Constancia de fecha 11-07-2013 de la Universidad Cooperativa de Colombia, de estar cursando el 2º semestre de la ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL.
- Constancia laboral del 06-04-2011, expedida por la Cooperativa de Motoristas del Cauca, del 02-06-2010 al 28-02-2011.
- Certificación laboral expedida por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, de haberse desempeñado en la Rama Judicial, durante los siguientes períodos: 01-12-2009 al 08-12-2009; del 03-08-2011 al 05-12-2013.

#### a) PUNTAJE DEL FACTOR EXPERIENCIA ADICIONAL Y DOCENCIA

Hoja No.3 Resolución No. 61 del 23 de febrero de 2016, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

De los documentos aportados por la recurrente y relacionados anteriormente se obtiene como experiencia adicional y docencia, los siguientes puntajes:

<b>Certificación/Constancia</b>	<b>Período Laborado</b>	<b>Total tiempo (días)</b>
Cooperativa de Motoristas del Cauca	02-06-2010 al 28-02-2011	267
Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán	01-12-2009 al 08-12-2009	8
	03-08-2011 al 05-12-2013	843
<b>TOTAL</b>		<b>1118</b>

El requisito mínimo para el cargo Escribiente de Juzgado de Circuito y/o Equivalentes, Nominado, haber aprobado dos (2) años de estudios superiores en derecho y tener dos (2) años de experiencia relacionada o haber aprobado dos (2) años de estudios superiores y tener cuatro (4) años de experiencia relacionada, por lo que la experiencia adicional se calcula sobre 398 días, y teniendo en cuenta que por cada año de servicio o proporcional por fracción de éste, da derecho a veinte (20) puntos, el puntaje que se asigna a este factor, es el siguiente:

$$398 \text{ días} \times 20 \text{ puntos} / 360 \text{ días} = 22.11 \text{ puntos}$$

En la Resolución No. 171 de 2015 a la recurrente se le asignó 31.44 puntos en este factor, puntaje superior al que realmente le correspondía, pero teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional, ha establecido entre otras Sentencias, en la T-033 de 2002<sup>1</sup> y T-233 de 1995<sup>2</sup>, el principio de la no reformatio in pejus, indicando que esta tiene plena aplicabilidad en la vía gubernativa, razón por la cual, no le asiste a esta Corporación competencia para disminuir los puntajes que le fueron asignados inicialmente a la recurrente.

<sup>1</sup> Sentencia T-033 de 2002, “Se pregunta la Sala ¿si la prohibición de la no “reformatio in pejus” tiene aplicación en la actuación administrativa? La Corte, en múltiples pronunciamientos ha dado respuesta afirmativa a este interrogante. A este respecto, ha considerado que por ser la no “reformatio in pejus” un principio general de derecho y una garantía constitucional del debido proceso es aplicable a todas las actividades del Estado que implique el ejercicio de su poder sancionatorio. Por ello, esta garantía tiene plena vigencia en las distintas jurisdicciones reconocidas por el ordenamiento jurídico –penal, civil, laboral, administrativo, constitucional-, e incluso, en las actuaciones administrativas”.

<sup>2</sup> Sentencia T-233 de 1995, “Y en sentencia T-233 de 1995, al estudiar el alcance del principio de la no reformatio in pejus y su vinculación con la garantía del debido proceso exigible en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (artículo 29 de la Carta Fundamental), concluyó que: “...la prohibición de reformar la condena en perjuicio de apelante único no solamente es aplicable en materia penal, ni tampoco está limitada a las sentencias judiciales, sino que, por el contrario, cubre otras ramas del derecho y se hace exigible en las actuaciones administrativas....”.

“Por lo cual, la prohibición de la reformatio in pejus tiene plena aplicabilidad en materias administrativas, tanto en el agotamiento de la vía gubernativa como en el desarrollo del procedimiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, circunstancia que se origina en la interpretación armónica y sistemática de los artículos 29 y 31 de la Constitución Política, logrando de esta manera hacer efectivo el derecho al debido proceso y por ende de los demás principios y derechos constitucionales que guardan correspondencia con dicha institución jurídica. De suerte que la congruencia y la prohibición de la no reformatio in pejus, limitan la actuación de la Administración en aras de la transparencia, legalidad y garantía en la actuación administrativa.

(...)

“De tal manera que, cuando el administrado interpone un recurso en agotamiento de la vía gubernativa (reposición o apelación), mediante el ejercicio del derecho de petición, se limita el poder decisorio de la Administración, de tal manera que no puede fallar más allá ni por fuera de lo solicitado, pues dicha actuación constituiría una clara vía de hecho por desconocer los derechos constitucionales al debido proceso y a la prohibición de la no “reformatio in pejus

Hoja No.4 Resolución No. 61 del 23 de febrero de 2016, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

**b) PUNTAJE DEL FACTOR CAPACITACION:**

De conformidad con el Acuerdo de Convocatoria (95 de 2013), cada especialización en áreas relacionadas con el cargo da derecho a 20 puntos, la maestría a 30 puntos, los diplomados a 10 puntos y los cursos de capacitación de 40 horas o más, da derecho a cinco (5) puntos por cada curso, hasta un máximo de 20 puntos, para éstos últimos.

Igualmente, por cada título adicional de estudios de pregrado a nivel profesional en los cargos de aspiración, se le asignarán 20 puntos hasta un máximo de 40 puntos y por cada título a nivel de pregrado del nivel técnico, se le asignarán 15 puntos hasta un máximo de 30 puntos.

De acuerdo con la documentación aportada por la recurrente, se tiene que acreditó los siguientes documentos que le dan derecho a los siguientes puntajes:

No.	Documento	Puntaje
1	Acta de Grado de Abogada de la Universidad Cooperativa de Colombia	0 (*)
2	Acta de Grado de Especialista en Derecho Laboral de la Universidad Libre	20
3	Constancia de la Universidad Cooperativa de Colombia, en la indica que cursó y aprobó todos los módulos de la Especialización en Derecho Procesal Penal y que "... tiene pendiente de aprobar el trabajo de grado requisito indispensable para optar al título de ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL".	0
	Constancia de fecha 11-07-2013 de la Universidad Cooperativa de Colombia, de estar cursando el 2º semestre de la ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL.	0
	<b>TOTAL PUNTAJE CAPACITACION</b>	<b>20</b>

(\*) Se tuvo en cuenta como requisito mínimo.

El numeral 3.5.9 del Acuerdo No. 95 de 2013 (Convocatoria), establece:

“La formación y/o capacitación adicional se debe acreditar mediante la presentación de copia del acta de grado o del título o títulos de postgrado relacionados con el cargo de aspiración o certificación del ente universitario donde conste que cursó y aprobó todas y cada de las asignaturas que comprende el pensum académico del post grado y **que sólo se encuentra pendiente de ceremonia de grado, o del diploma que certifique la realización y aprobación de cursos de formación**”. (Resaltado fuera de texto).

La recurrente anexó la constancia de la Universidad Cooperativa de Colombia, en la indica que cursó y aprobó todos los módulos de la Especialización en Derecho Procesal Penal y que **“... tiene pendiente de aprobar el trabajo de grado requisito indispensable para optar al título de ESPECIALISTA EN DERECHO PROCESAL PENAL”**, razón por la cual no es posible asignar puntaje a la mencionada constancia.

Teniendo en cuenta que no se le asignó puntaje en el factor capacitación, es procedente modificar la Resolución No. 171 de 2015 con el nuevo resultado obtenido, o sea **20** puntos.

Finalmente, es importante indicarle a la recurrente que el Acta de Grado de Tecnólogo en Administración Documental del SENA y el Acta de Grado de Especialista en Derecho Procesal Penal, allegadas con el recurso, las cuales no fueron aportadas al momento de la inscripción, no pueden ser objeto de valoración por cuanto se afectaría el derecho de igualdad de los demás concursantes.

**c) PUNTAJE DEL FACTOR PUBLICACIONES**

Hoja No.5 Resolución No. 61 del 23 de febrero de 2016, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015”

Respecto de este factor, el recurrente no presentó publicaciones, por lo que el puntaje es cero (0) y se confirma la Resolución No. 171 de 2015, en este factor.

#### IV.- DECISIÓN.

De acuerdo con la revisión y estudio de la documentación aportada por la recurrente al momento de la inscripción al concurso, se encontró diferencia en el puntaje asignado en la Resolución No. 171 de 2015, en el factor experiencia adicional y docencia, pero con el fin de garantizar los derechos de la recurrente en aplicación del principio de la no reformatio in pejus, no será objeto de modificación. De igual manera, se encontró que el puntaje que corresponde al factor capacitación, es de veinte (20) puntos, que hace necesario la modificación de la resolución antes enunciada.

En virtud de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, en sesión del 23 de febrero de 2016,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º.** Reponer para modificar la Resolución No. 171 del 10 de diciembre de 2015, en el puntaje asignado al factor capacitación, a la señora **ADRIANA MARCELA CHAVES MONTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.692.403 de Popayán, en el cargo de Escribiente de Juzgado de Circuito y Equivalentes, Nominado, los cuales quedarán así:

PRUEBA DE CONOCIMIENTO	APTITUD	EXPERIENCIA ADICIONAL	CAPACITACIÓN	PUBLICACIONES	TOTAL
395.10	162	31.44	20	0	608.54

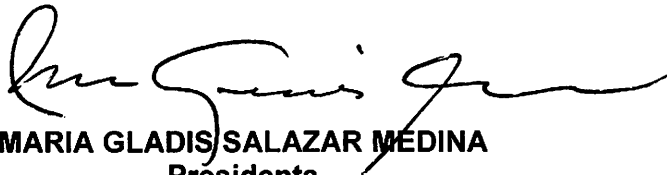
**ARTICULO 2º.** Confirmar los demás puntajes asignados en la Resolución No. 171 de 2015, a la señora **ADRIANA MARCELA CHAVES MONTILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.692.403 de Popayán.

**ARTICULO 3º.** Conceder el recurso de apelación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual deberá remitirse el escrito del recurso y el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 4º.** Notificar la presente resolución a la interesada, mediante su fijación durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca e infórmese a través de la página web de la Rama Judicial, [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co).

### NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en la ciudad de Popayán, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016).

  
**MARIA GLADIS SALAZAR MEDINA**  
Presidenta

Magistrada Sustanciadora: María Gladis Salazar Medina  
MV